



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PEROSNAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-007795
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 800 575**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 condenó a **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA** a la pena de 228 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO – HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA-FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2017, y lleva a la fecha en privación de la libertad SETENTA Y TRES (73) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRIISÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

¹ 15 meses 1 días de prisión



A través de escrito adiado 30 de enero de 2023, que ingresó al Juzgado el 21 de marzo de la misma calenda, el penado CÁCERES ARDILA, reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que reúne el requisito objetivo para tal merced, sin adjuntar soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 114 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 88 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE al CPAMS GIRON, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas por el lapso julio/2021 a la fecha, para estudio de redención de pena.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas de **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, por el lapso julio/2021 a la fecha.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 28 de marzo de 2023

Oficio No **819** NI. 19978 (CUI 680016000159201607795)

Señor:

**DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
GIRÓN- SANTANDER**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **el mes de julio /2021 a la fecha**, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 800 575.**

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora